



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2014-00080

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, que se encuentra archivado, informándole que se recibió un escrito suscrito por el apoderado especial de la parte actora, en que peticiona se asigne fecha para el retiro de la primera copia de Escritura Pública No. 100 del 21 de Abril de 2008. **ORDENE**

Convención, 21 de Septiembre de 2023

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO

Secretaria ad-hoc

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en escrito que antecede, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria hágase entrega al autorizado HENRY SANTIAGO SOLANO, quien se identifica con la C.C. No. 13.373.382 de Convención, copia de la Escritura Pública No. 100 del 21 de Abril de 2008 elevada ante la Notaria Única del Circulo de Convención y que sirvió como garantía en el presente paginario conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tal fin fijese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día veintiuno (21) de Septiembre del año que transcurre.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c77a3ba0f61094329cb77d88a356e5b2ee56f520a726e72338176f1785bff**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00115
Ejecutante	ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO
Ejecutados	YOVANY BAYONA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación Adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

Convención, 21 de septiembre de 2023.



MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad-hoc

Convención, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 16 de agosto de 2023, no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Teniendo en cuenta que transcurrió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el Despacho entra a resolver sobre la aprobación o improbación de la actualización de crédito presentada por la parte activa, la cual una vez se verifica, se tiene que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DESANTANDER,**

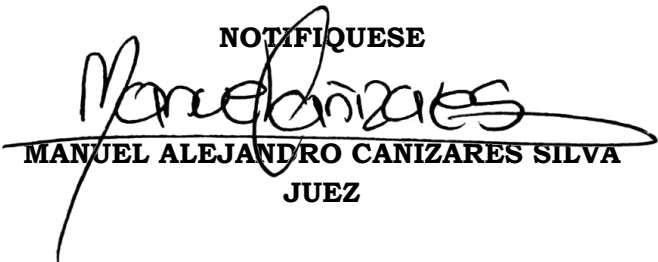
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 16 de agosto del 2023, la cual asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/TE (\$147.121.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se estudiará la procedencia de la terminación del proceso por existir dineros suficientes respecto del título valor letra de cambio.

TERCERO: Finalmente, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., se ordena la entrega de dinero a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas dentro del proceso, teniendo en cuenta las sumas que hayan entregado antes, de ser el caso.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344b093fe43da662f869f71b51a4375cdcdeedb3a71b56f5458250447ffabb9**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00021

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0023 del 8 de Agosto de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Septiembre de 2023


MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 023 del 8 de Agosto de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d0c0af70f313469601be2cc2a8419768ab187e90ca0cff8b1c540a86571f23**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00062

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de Agosto de 2022.

Convención, 21 de Septiembre de 2023



MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO

Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial del actor, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28729a79fd62576c02342a51b3387646e9238783688de4dc96c046fbe03e6000**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

RAD- 2022-00109

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Fijación de cuota alimentaria que se encuentra archivado, informándole que por error involuntario se notificó en la plataforma de los Estados electrónicos bajo el No. 037 del 30 de Agosto de 2023 el auto adiado el veintiuno (21) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), fecha del auto que no corresponde a un día de labores. Para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Septiembre de 2023.



MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO

Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que se encuentra archivado con un informe secretarial en el que se manifiesta que en el estado No. 0037 del 30 de Agosto del dos mil veintitrés (2023), se publicó por error involuntario el auto adiado el veintiuno (21) de Agosto del año en curso, auto que fue emitido no en un día laboral, por lo que el Despacho dejará sin efecto el mencionado auto.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud impetrada vía correo electrónico el día veintitrés de Agosto del año que transcurre por la parte demandante dentro de este paginario e igualmente se ordenará requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia S.A. a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha efectuado los descuentos que por concepto de cuota alimentaria se le debe realizar al demandado, conforme al porcentaje estipulado en la sentencia calendada el cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la publicación realizada en el estado No. 037 del 30 de Agosto de 2023, lo correspondiente del auto calendado el 21 de Agosto de 2023, proferido dentro de este paginario, por lo anotado en la parte motiva de este auto. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: **REQUERIR** al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia conforme lo anotado en la parte contentiva de esta providencia, haciéndole las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54875d6b505195afc86b9b9b1ae9854fcc775da45c4b1583e474b1012a4af65**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

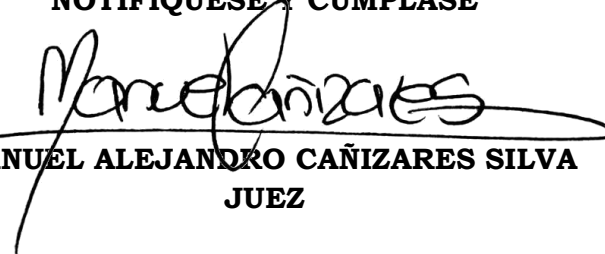
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00012-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	ALBEIRO AMAYA QUINTERO y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ALBEIRO AMAYA QUINTERO y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, para que por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ALBEIRO AMAYA QUINTERO y CARMEN EMIRO AMAYA MACHADO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c3c63edaf79ac1704ad5094a83ed99bffc7df76c469a75dc0a387f96cbfc78**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00021 -00
Demandante	CARLOS ALFONSO ANGARITA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez Informando que el curador ad-litem designado en auto adiado el 24 de agosto de 2023, no acepta la labor encomendada. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Convención, veintiuno (21) de septiembre de 2023.

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad-hoc

Convención, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional del derecho el Dr. CAMILO JOSE GARCIA MENESES, designado como curador ad-litem mediante auto adiado del 24 de agosto del año en curso, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la DRA. ANGIE LORENA OJEDA GALVIS, identificada con la C.C: 1004818520, y con T.P No. 408150 del C. S. de la Judicatura, a quien se le comunicará conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

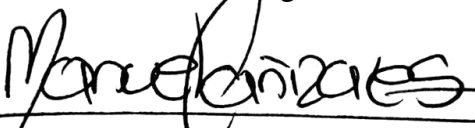
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD-LITEM de los demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, en este proceso al profesional del derecho el Dr. CAMILO JOSE GARCIA MENESES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho la Dra. ANGIE LORENA OJEDA GALVIS, identificada con la C.C: 1004818520, y con T.P No. 408150 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificada en el correo electrónico angieojedag4@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973337ceee59e83ec109e767df393c4e182bbc9caf3a20d033641a646eac654a**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00033-00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

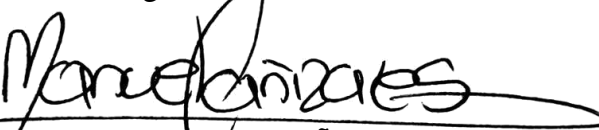
Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023), esto es:

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 266-14100, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

Lo anterior, dado que la fecha no se ha aportado a este despacho la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matriculo antes descrito. Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **LIBARDO PALLARES ROJAS**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias para la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-14100, y seguidamente remitir dicha inscripción a este despacho judicial, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62248fbc2fc72afb9ae4855f92ac779fe058c54d77c9deec45423a6918cb285**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00037 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALBEIRO MONTOYA CACERES

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALBEIRO MONTOYA CACERES**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALBEIRO MONTOYA CACERES, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007320 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023.

Por el pagaré No. 051166100008806 por la suma de Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.734.360,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023.

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.734.360,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Como sustento indica que, ALBEIRO MONTOYA CACERES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALBEIRO MONTOYA CACERES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ALBEIRO MONTOYA CACERES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Para efectos de lo anterior, líbrese el correspondiente oficio al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co para que proceda en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 08 de agosto de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de ALBEIRO MONTOYA CACERES.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALBEIRO MONTOYA CACERES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALBEIRO MONTOYA CACERES a favor del BANCO AGRARIO DE



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100007320 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023.

Por el pagaré No. 051166100008806 por la suma de Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.734.360,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALBEIRO MONTOYA CACERES, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023.

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por valor de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.734.360,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

Proferida por este estrado judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

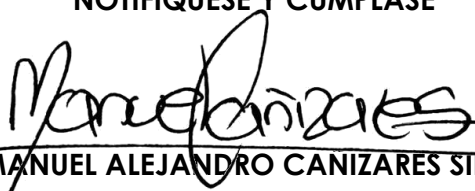
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899dd40d1cb0c222e956280d767537f8137a25f5090502f459052a7db1d1be50**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00074 -00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 05 de septiembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, petición elevada por el profesional en derecho el Doctor Abel Villa Campo. El cual allega escrito de poder en el que se pretenden hacer parte dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de septiembre de 2023

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la petición incoada por el profesional en derecho el Doctor ABEL VILLA CAMPO, el cual allega escrito de poder especial en el que pretende que se le reconozca personería Jurídica, a fin de actuar como apoderado de los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES identificada con la C.C 27659956, de Convención y GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, identificado con la C.C. 13370029 de convención, con la finalidad de que se vinculen al proceso de la referencia.

De acuerdo con el artículo 64 del C.G. del Proceso que señala “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca (...)*” Por lo que encontrándonos dentro de la etapa procesal oportuna, toda vez que aún no se le ha dado inicio a lo consagrado en el artículo 372 del CGP, considera el despacho que es viable la solicitud elevada por la parte interesada frente a los presuntos derechos que le cobijen a sus prohibidos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Conforme a lo anterior y por ser procedente, se le reconocerá personería procesal al abogado ABEL VILLA CAMPO, identificado con la T.P 83.665 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES y GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, en la forma y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería procesal al abogado **ABEL VILLA CAMPO**, identificado con la T.P 83.665 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores **EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES y GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES y GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, la calidad de herederos del señor HERIBERTO BENCARDINO BONET, quienes se creen con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 402, carrera 4 3 14 barrio palo redondo de Convención, Norte de Santander e identificado con la M.I. 266-4939, de esta Municipalidad.

TERCERO: En tal consideración, también procede el Despacho a **TENER POR NOTIFICADOS**, a los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES y GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, una vez sea publicada la presente providencia y en firme la misma, por secretaria procédase a correr traslado de la demanda junto con sus anexos, para los fines pertinentes de la parte interesada sobre su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de57558b0f91e729089cf73b7757c8e4ea950750ac00ed579cd13818d0d23b**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00103 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009474 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), por concepto de capital adeudado. Por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.623.455,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de IBRSV+6.2 puntos efectiva anual el día desde el día el 5 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 15 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), por concepto de capital adeudado.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.623.455,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de IBRSV+6.2 puntos efectiva anual el día desde el día el 5 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 15 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Como sustento indica que, JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000,00,) sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuenta de ahorro. Líbrese el correspondiente oficio a la Entidad bancaria en mención, para que procedan en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10 del Art. 693 del C.G.P. al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Se aporta notificación por aviso de fecha 18 de julio de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009474 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), por concepto de capital adeudado. Por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.623.455,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de IBRSV+6.2 puntos efectiva anual el día desde el día el 5 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 15 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JOHN FRANKLIN PACHECO CARVAJALINO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), por concepto de capital adeudado. Por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.623.455,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de IBRSV+6.2 puntos efectiva anual el día desde el día el 5 de Abril de 2022 hasta el día 14 de Junio de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.999.547,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 15 de Junio de 2023, hasta que se verifique el



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pago total de la obligación. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

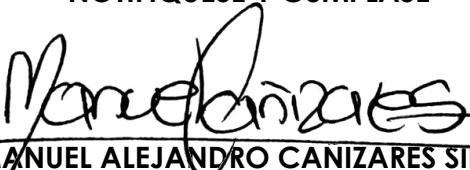
CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7c9170f4ad1070b87f714e08dac5a88ba6b6d85b1985d0dade32f940826ad**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2023-00104

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0024 del 9 de Agosto de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Septiembre de 2023

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO

Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 024 del 9 de Agosto de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f26e1d97a6c9e7e9719cf00e2ccf161439075c405e2f65160e5a5890d1e9704

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00157-00
NNA	K.F.D.R, G.C.P.D, K.K.D.R, S.I.P.D y L.I.D.R.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que, el día 04 de septiembre del año 2023, se recibió al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Convención, proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Convención, 21 de septiembre de 2023.

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Mediante comunicación allegada el día 01 de septiembre del 2023, siendo las seis y treinta y uno de la tarde (06:31pm), la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, dispuso remitir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a este Despacho Judicial, en razón a la pérdida de competencia de acuerdo con lo anotado en el artículo 4 de la ley 1878 del 2018.

Luego del estudio del expediente remitido por parte de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad y verificando el vencimiento de términos conforme al artículo 4 de la ley 1878 de 2018, establece que la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y, por ende, se remitirá de inmediato al Juez de familia para que defina la situación jurídica.

Ahora bien, sería del caso avocar conocimiento de las presente diligencias de restablecimiento de derechos promovido por la Comisaría de Familia de Convencion y en favor de los NNA de la referencia, si no se observara que el Art. 97 del Código de Infancia y la Adolescencia, establece respecto de la competencia territorial lo siguiente:

“Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Es preciso señalar que, las prevalencias en las decisiones jurisdiccionales deben ir encaminadas a facilitar la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas de especial protección. **Evitando así, tener que acudir a un lugar distinto de donde estos se localizan, incurriendo en diversas dificultades para proteger sus derechos.** Es por ello que, para facilitarles el acceso directo a la administración de justicia, la ley de la infancia y la adolescencia estableció que, para el trámite de restablecimiento de derechos de los sujetos prenombrados, *«será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente».*

Con base a lo anterior, se debe indicar que una vez revisados los documentos anexados al expediente de cada uno de los NNA, se evidencia que actualmente los menores de edad K.F.D.R, G.C.P.D, K.K.D.R, S.I.P.D, y L.I.D.R, no residen en este municipio, y que a su vez, de las diligencias realizadas por la Comisaria de Familia de Convención, se tiene que los menores vinculados al presente asunto no cuentan con ninguna red de apoyo de familia extensa en este municipio a través de los cuales se dé plena garantía del disfrute de sus derechos y que, en la actualidad conforme a las medidas provisionales ordenadas por dicha Autoridad Administrativa, estos NNA se encuentran ubicados y residiendo en la ciudad de Ocaña y Cúcuta.

Por lo anotado en el expediente en el Folio 16 y siguientes referentes al auto de apertura de investigación PARD, adiado el 18 de febrero de 2022, en favor del Menor **G.C.P.D.**, de 14 años de edad, el cual una vez iniciada dicha actuación por parte de la Autoridad Administrativa, solicitó como medida provisional ante Coordinador del Centro Zonal de Ocaña, cupo para el menor en un hogar sustituto de este Municipio, quedando en primera medida el menor ubicado en el hogar sustituto y bajo el cuidado de la madre sustituta RITA YANETH MENDEZ GUEVARA, no obstante, por motivos de diversos impases en los que se ve envuelto su hermano mayor llamado M. K. D. R., se dispuso como nueva medida provisional lo antes posible la reubicación en medio familiar bajo el cuidado de la señora KELLY DAYANA CORDON GUERRERO, **en hogar sustituto de la ciudad de Cúcuta**, lugar en el cual se tiene que retomó sus estudios en instituciones educativas de dicha ciudad.

De igual modo, cabe indicar que, una vez se indagó por este Despacho en los registros de la afiliación al Sistema General de seguridad Social del ADRES, se lo logra ver que el menor G. C. P.D., se encuentra zonificado en la ciudad de **Cúcuta**.

Asimismo, conforme a lo indicado en el expediente digital, específicamente en el Folio 31 y siguientes, referentes al auto de apertura de investigación PARD proferido el 18 de febrero de 2022, en favor del Menor **K.F.D.R.**, de 15 años de edad, el cual una vez iniciada dicha actuación por parte de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, solicitó como medida provisional

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

ante Coordinador del Centro Zonal de Ocaña, cupo para el menor en un hogar sustituto, para lo cual se le fue asignado cupo en esta localidad, quedando ubicado en un principio en el hogar sustituto y bajo el cuidado de la madre sustituta RITA YANETH MENDEZ GUEVARA de Convención, no obstante, debido a varios impases generados con dicha madre sustituta, se procedió a la reubicación del menor en un hogar sustituto de la ciudad de Ocaña, atendido por la señora YEIMY KATHERINE ASCANIO, y posterior a ello, fue remitido a un hogar sustituto de la ciudad de **Cúcuta**, debido a la evasión del menor K. F. D. R., en dicho lugar con el fin de ir a la búsqueda de sus demás hermanos y a su vez, por motivos de seguridad referentes a las circunstancias presentadas por su hermano mayor.

En razón a lo anterior, se tiene que el menor K. F. D. R., en su nuevo hogar sustituto, retomó sus estudios en instituciones educativas de dicha ciudad, en ciclo cinco (5) correspondientes al grado decimo. Además de ello, cabe manifestar que una vez se indagó por este Despacho en los registros de la afiliación al Sistema General de seguridad Social del ADRES, se lo logra ver que el menor K. F. D. R., se encuentra zonificado en la ciudad de **Cúcuta**.

Por otro lado, el menor **K.K.D.R.**, conforme a lo anotado el expediente digital en el Folio 18 y siguientes, referentes al auto de apertura de investigación PARD adiado el 16 de marzo de 2022, en favor del Menor K.K.D.R., quien cuenta con 15 años de edad, se dispuso de diversas pruebas y diligencias, entre ellas, la medida provisional ante el Coordinador del Centro Zonal de Ocaña, cupo para el menor en un hogar sustituto, siendo asignado a su favor para en un hogar sustituto del Municipio de Convención, quedando el menor ubicado y bajo el cuidado de la madre sustituta RITA YANETH MENDEZ GUEVARA, mientras se fallaba el proceso administrativo que garantizara el restablecimiento de sus derechos.

No obstante, por motivos de diversos impases originados y en los que se vio envuelto su hermano mayor nombrado M. K. D. R., y conforme a las alteraciones del orden público que se pudiesen llegar a generar en contra del menor de edad, se dispuso como medida provisional lo antes posible la reubicación en medio familiar bajo el cuidado de la señora KELLY DAYANA CORDON GUERRERO, en hogar sustituto de la ciudad de **Cúcuta**, lugar en el cual se tiene que retomó sus estudios en instituciones educativas de dicha ciudad, en ciclo 5 correspondientes al grado decimo, evidenciándose además, por parte de la madre sustituta cambios positivos en el menor, en razón a su alto rendimiento académico.

De la misma manera, de la menor **S.I.P.D**, se detecta que, acorde a lo señalado en el expediente digital, esto es, en el Folio 13 y siguientes, referentes al auto de apertura de investigación PARD proferido el 11 de enero de 2022, en favor de la Menor S. I. P.D de 10 años de edad, se ordenaron diversas pruebas y diligencias, entre ellas la medida provisional ante el Coordinador del Centro Zonal de Ocaña, cupo para la menor en un hogar sustituto, siendo asignado para un hogar sustituto de esta localidad, quedando la menor ubicada y bajo el cuidado de la madre sustituta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RITA YANETH MENDEZ GUEVARA.

Sin embargo, se tuvo conocimiento que, en razón a la cercanía de la ubicación del hogar sustituto en dicha Municipalidad con la vivienda de la madre de las menores, se había visto afectada la asistencia de la menor a la escuela y a la CDI, y a su vez, debido a los presuntos impases que podrían llegarse a generar por parte del hermano mayor llamado M. K. D. R., el cual se comentó que se encontraba con una actitud muy agresiva y que a su vez mencionaba que la menor debía ser entregada a él, por lo cual se dispuso que la menor fuera retirada del SIMAT, quien para dicha fecha se encontraba realizando sus estudios de primaria en el grado quinto en una institución educativa del Municipio de Convención, a fin de ser matriculada en un centro educativo de la Ciudad de Ocaña, el cual sería su residencia desde dicha fecha.

Asimismo, en tal PARD se ordenó como medida provisional realizar lo antes posible la reubicación en medio familiar bajo el cuidado de la señora NELCY ESTHER GARCIA, en hogar sustituto de Ocaña a la menor S. I. P.D, hogar en el cual a la fecha continúa residiendo, tal y como se pudo corroborar en el oficio emitido el 26 de julio de 2023, por la Comisaria de Familia al SISBEN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios) de Ocaña, en la que se peticiona por la Funcionaria Administrativa el diligenciamiento de la respectiva encuesta en razón a su cambio de municipio de residencia y conforme a ello, a la menor le sean garantizados el pleno goce de sus derechos en su nueva ubicación, (Ver folio 134 del PDF 07 del expediente digital).

De igual modo, de conformidad a lo señalado en el expediente en el Folio 20 y siguientes, referentes al auto de apertura de investigación PARD adiado el 11 de enero de 2022, en favor de la Menor **L.I.D.R.**, de 3 años de edad, se dispuso de diversas pruebas y diligencias, entre ellas, se peticionó como medida provisional ante el coordinador del Centro Zonal de Ocaña, cupo para la menor en un hogar sustituto, para lo cual le fue asignado tal cupo para en un hogar sustituto de este Municipio, quedando la menor ubicada y bajo el cuidado de la madre sustituta RITA YANETH MENDEZ GUEVARA, sin embargo, se tuvo que en razón a la cercanía de ubicación del hogar sustituto en dicha Municipalidad con la vivienda de la madre de las menores, se había visto afectada la asistencia de la menor a la escuela y a la CDI.

A su vez, debido a los presuntos impases que podrían llegar a generarse por parte del hermano mayor nombrado M. K. D. R., quien se dice que se encontraba con una actitud muy agresiva, ya que mencionaba que la menor debía ser entregada a él, por lo cual se dispuso como medida provisional urgente la reubicación en medio familiar bajo el cuidado de la señora NELCY ESTHER GARCIA, en hogar sustituto de Ocaña, hogar en el cual a la fecha continua residiendo dicha menor, tal y como se pudo corroborar en el Oficio emitido el 26 de julio del año en curso, por dicha Comisaria de Familia al SISBEN de Ocaña, en el cual la funcionaria encargada, peticiona el diligenciamiento de la respectiva encuesta en razón a su cambio de municipio de residencia y conforme a ello, a la menor le sean garantizados el pleno goce de sus derechos en su nueva ubicación, (Ver folio 153 del PDF 06 del expediente digital).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Cabe agregar que, una vez se indagó por este Despacho en los registros de la afiliación al Sistema General de seguridad Social del ADRES, se lo logra evidenciar que la menor L.I.D.R, se encuentra zonificada en la ciudad de Ocaña.

Es preciso entonces indicar que, en diversos pronunciamientos recientes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado **que en las medidas de restablecimiento de derechos la competencia territorial debe establecerse por el lugar donde se encuentra internado el sujeto de especial protección**, aun cuando esto corresponda al decreto de medidas provisionales, tal es el caso indicar lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en su providencia AC2960-2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-02716-00, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en un caso similar expuso:

“Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que Karen Sofía Castañeda Jaramillo, en favor de quien se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 15 de noviembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, ingresó el 7 de diciembre siguiente bajo medida de colocación familiar provisional en hogar sustituto al Instituto de Capacitación «Los Álamos», ubicado en la calle 42 Sur n.º 67 A – 21 de San Antonio de Prado, zona rural de Medellín, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde al Juzgado de Familia de Medellín (reparto), por ser el lugar donde se encuentra tal sujeto de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional”.

*“Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor **«[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»**”.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, en razón a que la residencia actual de los menores de edad y de las personas a quienes se le otorgó el cuidado personal de los mismos, se encuentran ubicados fuera de esta municipalidad, esto, conforme a que los NNA S. I. P.D., y L.I.D.R., están **residiendo en la ciudad de Ocaña**, y que los NNA K. F. D. R., G. C. P.D., K.K.D.R, se **ubican en la ciudad de Cúcuta**, se procederá a remitir el PARD de la referencia a dichas autoridades de las ubicaciones antes anotadas para que resuelvan lo que corresponda. Lo anterior en aras de evitar una futura nulidad por falta de competencia al tramitar el presente caso de marras.

Finalmente, tal como lo señala el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 “*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)*” en el momento en que los menores de edad fueron internados en hogares sustitutos que estaban ubicados fuera del municipio de Convención, era **DEBER** de la Comisaria de Familia de esta municipalidad remitir las diligencias de manera inmediata a sus homólogos de la ciudad de Cúcuta y Ocaña respectivamente, para que se continuara con el trámite de restablecimiento de derechos de los NNA.

Lo anterior, dado que tal como se pudo evidenciar en los expedientes digitales remitidos a este despacho por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, se realizaron una serie de trámites de manera virtual, lo cual si bien es cierto la Ley 2213 de 2022 da una serie de facultades para el uso de las tecnologías, también es cierto que **por los medios virtuales no es posible entender y comprender a un grado razonable la situación de los menores y las circunstancias que los rodeaban** por lo que en armonía con el artículo 44 de la Constitución Nacional, los derechos de los menores deben prevalecer incluso, ante el acomodo de la Comisaria de Familia que haciendo caso omiso a los derechos de los menores, continuó un trámite a distancia.

Además, debe resaltarse que el núcleo familiar principal de los menores está actualmente conformado solo por ellos mismos, contando con un hermano que a la fecha ya tiene la mayoría de edad, **por lo que no comprende este despacho** las razones por las cuales fueron distanciados, pues los menores NNA S. I. P.D., y L.I.D.R., están **residiendo en la ciudad de Ocaña**, y que los NNA K. F. D. R., G. C. P.D., K.K.D.R, se **ubican en la ciudad de Cúcuta**, por lo que claramente vulnera su situación y amenaza con la unidad familiar. Entonces debió en su momento oportuno la Comisaria de Familia hacer las gestiones de manera diligente para que todos los hermanos se encontraran dentro del mismo hogar sustituto o en su defecto al menos dentro del mismo municipio, situación que tal como se evidencia no presentó una diligencia correcta y más bien se omitió por parte de la Comisaria de Familia de Convención.

En ese orden de ideas, se le hará un llamado de atención a la Comisaria de Familia de Convención para que en lo sucesivo ante la pérdida de competencia territorial, se abstenga de continuar con el trámite de restablecimiento de derechos y remita en su momento procesal oportuno las



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

diligencias al homólogo del municipio en donde se encuentren los NNA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

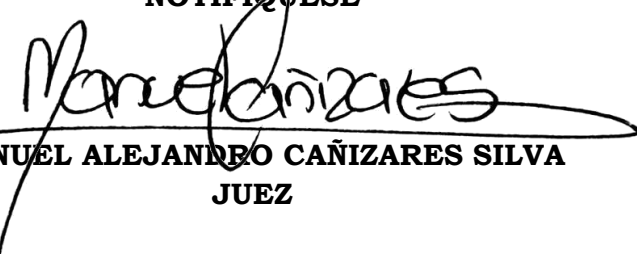
PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, según lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias junto con sus anexos del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, en favor de los menores NNA **K. F. D. R., G. C. P.D., K.K.D.R.,** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE **CÚCUTA,** a fin de que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad y se asuma su conocimiento, por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias junto con sus anexos del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, en favor de los menores NNA **S.I.P.D., y L.I.D.R,** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE **OCAÑA,** Norte de Santander, con la finalidad de que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad y se asuma su conocimiento, por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

CUARTO: Hacer un llamado de atención a la Comisaria de Familia de Convención para que, en lo sucesivo ante la pérdida de competencia territorial, se abstenga de continuar con el trámite de restablecimiento de derechos y remita en su momento procesal oportuno las diligencias al homólogo del municipio en donde se encuentren los NNA. Lo anterior de conformidad al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424080ce7d7da519268a347b516e32d9ff6ca37ac91d01fac7bbda568b034ca**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>